

VIEDMA, 22 de junio de 2026.

VISTOS: En Acuerdo los presentes autos caratulados: "**PEREZ WALTER C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**", Expte. **VI-00149-L-2025**, para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, en la oportunidad de contestar la demanda, el apoderado de la provincia de Río Negro opone como de previo y especial pronunciamiento las excepciones de cosa juzgada, falta de habilitación de la instancia y prescripción.

Respecto de la primera, aduce que la parte actora solicita: "...se reliquide la BONIFICACIÓN POLICÍA a mi representado, a quien se le ha abonado sin considerar el incremento reconocido sobre el adicional zona desfavorable...". Entiende que esa petición ya ha sido reclamada por los actores en los siguientes autos: "PEREZ, WALTER C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. N° VI 00082-L2023; los actores TOLOSA, Emanuel Darío Andrés y ROJAS, Juan Eris en autos: "FLEURY PALMA, PAOLA FERNANDA Y OTROS C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. VI-01440-L-2023 y acumulados", la actora STRAHL, Ana Elizabeth en autos "STRAHL, ANA ELIZABETH C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (JEFATURA DE POLICÍA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. N° VI-00455-L-2022, el actor SALOMON ROCHE, Miguel Ángel en autos "BAFFIGI, JAVIER ESTEBAN Y OTROS C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA) S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. VI-00791-L-2023 y acumulados.

En tal sentido, considera que en la sentencia traída como prueba por la propia accionante, se resolvió que los rubros liquidados y abonados por la demandada como remunerativos en los recibos de haberes deben ser considerados en el cálculo para el pago del adicional por "Zona Desfavorable", con excepción de la "Bonificación Policía" que ya lo lleva incluido.

Argumenta que las diferencias salariales de bonificación policía y zona desfavorable ya fueron reclamadas en los autos indicados y rechazada su pretensión en forma expresa por la sentencia referenciada, que goza de firmeza y genera en consecuencia los efectos de la cosa juzgada, tanto en sentido formal como material.

En segundo término, interpone la excepción de falta de habilitación de la instancia por falta de agotamiento de vía administrativa.

Remarca que, de acuerdo a las constancias de la causa, la actora, frente a la inexistencia de acto administrativo que impugnar, ha recorrido irregularmente la vía reclamativa en sede administrativa. Aclara que solo presentó una petición ante la Jefatura de Policía para que se le reliquide el concepto bonificación policía en forma retroactiva.

Considera que de esta manera no se ha configurado el reclamo de acuerdo a los términos del art. 94 de la Ley Procedimiento Administrativo, pues el reclamo administrativo no ha sido dirigido al titular del poder respectivo (en este caso el Gobernador), sino a la Jefatura de Policía.

En el caso del actor Juan Eris Rojas, la Provincia aclara que, a diferencias de los demás actores, no consta la nota administrativa en la documental anexa a su demanda como reclamo administrativo previo, ni pronto despacho, que dice haber interpuesto. Entiende que, conforme el artículo 6 de la Ley A N° 5106, el actor no cumple con el requisito previo para habilitar el acceso a la instancia judicial, es decir el agotamiento de la vía administrativa. Asimismo, tampoco cumplimenta con lo dispuesto en el artículo 94 de la citada ley procedimental.

En resumen, la demandada sostiene que al no interponerse ningún reclamo administrativo previo -o no cumplir con sus requisitos- la instancia administrativa no se ha recorrido y menos aún se ha agotado de modo que la acción contenciosa administrativa se encuentra inhabilitada. Afirma además que la toma de razón por el Poder Ejecutivo es condición previa y necesaria para acceder a la justicia, con tal fin cita jurisprudencia y doctrina que hacen a su postura.

Por último, plantea la excepción de prescripción, al sostener que el plazo aplicable es de tres años conforme a la Ley K N° 5.339 por lo que el cómputo realizado por la parte actora es incorrecto. En consecuencia, entiende que el plazo debe contarse desde la interposición de la demanda hasta diciembre de 2023, fecha del dictado del decreto 38/24.

Por todo lo expuesto, solicita se haga lugar a las excepciones opuestas como de previo y especial pronunciamiento, con expresa imposición de costas.

II.- Que corrido traslado se presenta la actora y solicita su rechazo.

Respeto de la excepción de cosa juzgada manifiesta que en el caso anterior lo que solicitó y se le hizo lugar fue la reliquidación del adicional por zona desfavorable, establecido en el artículo 138 de la Ley 679, y que como la norma dice que ese rubro es el 40% del total de las remuneraciones, entiende que la bonificación establecida en el

Decreto N° 681 se consideraba tal.

En este caso, y habiendo ganado la reliquidación de la zona desfavorable, lo que obviamente conlleva el incremento del rubro salarial de zona, y atento que ese rubro integra el cálculo de la bonificación del Decreto N° 681, ajustada la zona corresponde ajustar este rubro que es un porcentaje de aquel; por lo que entiende que no existe cosa juzgada.

Luego sobre la segunda excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa pide su rechazo por considerarla un rigorismo formal excesivo, atento que la Provincia en su contestación de demanda rechaza el derecho que reclama mi mandante.

Por último, solicita el rechazo de la prescripción, porque entiende que esta defensa de la demandada se origina en desconocer la prueba instrumental acompañada que revisten el carácter de instrumentos públicos y su impugnación eficaz sería por medio de una redargución de falsedad. El reclamo administrativo se hizo según lo ordena la ley provincial y por ello el simple desconocimiento no resulta suficiente para hacer caer lo actuado.

En virtud de ello, solicita se rechacen las excepciones con costas.

III.- Que, ingresando en el análisis de la cuestión planteada, corresponde adelantar criterio en el sentido de que la falta de habilitación de la instancia habrá de ser receptada favorablemente.

Ello así, pues la demanda entablada en autos se halla enderezada a obtener la reliquidación y pago del adicional "Bonificación Policía" (Decreto 681/17) desde el mes de Julio del 2021, hasta enero del 2024 fecha en que se comienza a abonar correctamente. Aclara que liquida el 31% sobre la diferencia de zona-, no sobre el total de ese adicional, y esa diferencia fue establecida en las sentencias que se detallan en el párrafo siguiente.

En virtud de ello, realiza el cálculo retroactivo que entiende le corresponde de acuerdo a lo dispuesto en los autos "PEREZ, WALTER C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. N° VI 00082-L2023; los actores TOLOSA, Emanuel Darío Andrés y ROJAS, Juan Eris en autos: "FLEURY PALMA, PAOLA FERNANDA Y OTROS C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. VI-01440-L-2023 y acumulados", la actora STRAHL, Ana Elizabeth en autos "STRAHL, ANA ELIZABETH C/ PROVINCIA DE RÍO

NEGRO (JEFATURA DE POLICÍA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, Expte. N° VI-00455-L-2022 y el actor SALOMON ROCHE, Miguel Ángel en autos "BAFFIGI, JAVIER ESTEBAN Y OTROS C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA) S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. VI-00791-L-2023 y acumulados".

De las constancias probatorias agregadas a la causa, surge que la actora materializó su petición a través de una nota dirigida al Jefe de la Policía de Río Negro y, ante el silencio, interpuso un pronto despacho. En el caso del actor Juan Eris Rojas, cabe aclarar que no acredita la nota inicial referenciada.

En este sentido, el artículo 94 de la Ley N° 5.106 dispone: “En los supuestos de inexistencia de acto administrativo impugnado se requerirá, a efectos de agotar la vía administrativa, la formulación de una reclamación ante el titular de los Poderes constituidos dentro del plazo de prescripción. El titular del Poder requerirá informe circunstanciado a la máxima autoridad del área correspondiente y resolverá la reclamación, previo dictamen del Fiscal de Estado, dentro de los treinta (30) días contados desde su recepción, plazo que podrá ser prorrogado fundadamente cuando se requiera la ampliación o emisión de informes técnicos. La resolución emanada del titular del Poder o su denegación por silencio agotan la vía administrativa, sin necesidad de interponer recurso de revocatoria”.

Conforme lo dispuesto, la actora omitió agotar la vía administrativa en la forma establecida por el artículo transcrito, pues cuando no existe un acto administrativo que impugnar, como ocurre en el presente caso, para obtener la habilitación de la instancia judicial el administrado debe interponer el reclamo ante el titular del Poder constituido, que en autos corresponde al Gobernador de la Provincia.

En esta línea, se ha señalado: “Se incorpora la reclamación regulándose un procedimiento sencillo a los fines de agotar la vía. El reclamo se interpone directamente ante la máxima autoridad del poder de que se trate y es esta la que -siguiendo el camino inverso al que tradicionalmente se impone al administrado- debe requerir el informe circunstanciado al área involucrada para luego emitir la respuesta. De tal manera, con una única presentación ante el titular del poder involucrado en el reclamo, efectuada en forma previa al juicio, el administrado tiene expedito el camino hacia la instancia judicial. (...) Es importante señalar, no obstante, que la intervención de la máxima autoridad del poder de que se trate se torna imprescindible sólo para tener por agotada la vía administrativa, lo que no obsta a que el reclamo se formalice ante una autoridad

inferior en la escala jerárquica. De ser el mismo denegado en forma expresa, el administrado podrá luego reproducirlo ante aquélla o impugnar la decisión echando mano al recurso del artículo 92”. (cfr. Ricardo Apcarián-Silvana Mucci, “Código Procesal Administrativo de Río Negro”, comentado y anotado, ed. Sello Editorial Patagónico, 20173, págs. 106/107).

Por último, no es posible soslayar que el art. 7 inc. e) de la Ley N° 5.106 exime de agotar la vía administrativa cuando se persiga el cobro de haberes por la vía prevista en el art. 67 y siguientes de la Ley P N° 5.631. Al respecto, cabe puntualizar que la accionante se equivoca al entender que su reclamo estaría alcanzado por la excepción referida, puesto que el juicio sumarísimo por cobros de haberes exige una previa condición de exigibilidad que, en el caso de autos, se encuentra ausente.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la excepción de inhabilitación de la instancia judicial, con costas a la actora (art. 31 de la Ley P N° 5.631).

Conforme la solución alcanzada, deviene abstracto pronunciarse sobre la excepción de cosa juzgada interpuesta por la Provincia de Río Negro.

IV.- Que, a tenor de lo resuelto corresponde determinar los honorarios de los profesionales intervinientes en la causa, conforme las normas arancelarias vigentes, la actividad efectivamente cumplida y el resultado obtenido en orden a lo dispuesto en los arts. 6, 7, 8, 9, 10, 15, 34 y cctes. de la Ley G N° 2.212 y, la doctrina del STJRNS3 in re: “Colinamon” Se. 81 del 28.07.25. Asimismo, se tiene presente que la presente excepción previa se considera como un incidente procesal, porque se resuelve en una instancia separada antes de decidir sobre el fondo del asunto principal.

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar a la excepción de falta de habilitación de la instancia, con costas al accionante vencido (art. 31 Ley 5631).

Segundo: Regular los honorarios profesionales del doctor Sebastián Pedro Racca en la suma de \$357.277.20 (3 Jus + 40%) y para la Dra. Lucía Benatti en idéntica suma, importes a los que deberá agregarse IVA en caso de corresponder. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869.

Tercero: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde, Rolando Gaitán y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.